

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA**  
**SALA DE DECISIÓN LABORAL**

Pereira, nueve (09) de marzo de dos mil veintidós (2022)

<b>PROCESO:</b>	Ordinario Laboral
<b>RADICADO:</b>	66-001-31-05-004-2019-00189-01
<b>DEMANDANTES:</b>	MARÍA GABRIELA TAPASCO TAPASCO Y OSIAS ANTONIO VARGAS REYES
<b>DEMANDADO:</b>	POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 16**

Le corresponde a la Sala, resolver sobre la procedencia del recurso de casación interpuesto dentro del término por el apoderado judicial de Positiva S.A. contra la Sentencia de fecha 10 de diciembre de 2021, proferida por esta Sala Laboral. El recurso fue radicado el 18 de enero de 2022.

**CONSIDERACIONES**

Para establecer la cuantía para recurrir en casación debemos remitirnos al artículo 86 original del C.P.L. y S.S, Ley 712 de 2001, art. 43, del C.P.T y S.S., el cual establece que, en materia laboral son susceptibles del Recurso de Casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente, vale decir, \$120.000.000, M/cte., de acuerdo al salario mínimo legal del año 2022 (\$1.000.000), fecha de interposición del recurso bajo estudio.

Es sabido, que el interés económico para recurrir en casación para la parte actora, se determina por la diferencia entre lo pedido y lo concedido o el monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas, y para el demandado por el valor de las condenas impuestas.

Cuando se tratan de prestaciones de tracto sucesivo cuyos efectos trascienden más allá de la sentencia se calcula con lo causado hasta la fecha de la sentencia de segundo grado. No obstante, ha señalado la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en reiterada jurisprudencia (auto AL 1498 del 18 de abril de 2018, Radicación No. 79008, M.P. Clara Cecilia Dueñas Quevedo) que para el caso de las pensiones *dada la naturaleza vitalicia y, tracto sucesivo de dicha obligación, a fin de calcular dicho interés debe estimarse la incidencia futura respectiva y, por tanto, es necesario cuantificar las mesadas pensionales con proyección por la expectativa de vida del demandante.*

En el presente asunto los demandantes instauraron proceso ordinario laboral contra Positiva S.A., con el fin que se reconozca la pensión de sobrevivientes, y en consecuencia, se ordene a la entidad demandada el pago

del retroactivo pensional desde el 27 de junio de 2012, junto con los intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993 o subsidiariamente la indexación de las condenas impuestas.

Concluido el trámite de la primera instancia, el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Pereira, mediante sentencia del 19 de junio de 2020, concedió la pensión de sobrevivientes, en consecuencia, condenó a la demandada a reconocer la pensión a la actora a partir del 28 de junio de 2012 en proporción del 50% para cada uno, con derecho a 13 mesadas anuales por un monto equivalente a un SMLMV; le condenó a pagar la suma de \$39.842.084 por concepto de retroactivo causado desde el 26 abril de 2016 al 30 de mayo de 2020, en un 50% para cada uno. Finalmente, condenó a la entidad a reconocer los intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, a partir del 26 de abril de 2016.

Al resolver el recurso de apelación interpuesto por Positiva S.A., esta Sala de Decisión Laboral, mediante sentencia del 10 de diciembre de 2021, confirmó la decisión de primer grado.

Conforme a lo anterior, se advierte que de acuerdo con la edad de los demandantes a la fecha del fallo de segunda instancia, **69 años** la señora MARÍA GABRIELA TAPASCO TAPASCO y **70 años** el señor OSIAS ANTONIO VARGAS REYES (dado que nacieron el 09 de diciembre de 1952 y el 20 de noviembre de 1951, respectivamente – fls. 52 y 53 archivo 01 expediente digital), se calculará la expectativa de vida del demandante más joven, lo cual, según las tablas de mortalidad de la Superintendencia Financiera fijadas mediante Resolución No. 1555 de julio 30 de 2010, tiene una expectativa de 19.4 años. Tiempo que, al ser multiplicado por 13 mesadas anuales, y a su vez multiplicado por \$908.526, valor de la mesada para la fecha de la sentencia de segunda instancia, arroja como resultado de mesadas futuras la suma de **\$229.130.257**.

Así las cosas, se evidencia que la suma calculada supera la cuantía de 120 salarios mínimos (\$120.000.000) de que trata el artículo 86 del C.P.T. y de la S.S., por lo tanto, se accederá a la concesión del recurso.

En razón y mérito de lo expuesto, la **Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira,**

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: CONCEDER** el recurso extraordinario de casación, interpuesto dentro del término legal por el apoderado judicial de Positiva S.A. contra la sentencia del 10 de diciembre de 2021, proferida por esta Sala.

**SEGUNDO: ENVÍESE** el expediente a la Sala de Casación Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia para lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Los Magistrados,

**GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO**

**OLGA LUCIA HOYOS SEPÚLVEDA**

**JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ**

**Firmado Por:**

**German Dario Goez Vinasco  
Magistrado  
Sala 003 Laboral  
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda**

**Julio Cesar Salazar Muñoz  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala 2 Laboral  
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda**

**Olga Lucia Hoyos Sepulveda  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala 4 Laboral  
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d136efcb74af8277e730b2696f4963a220aaf68d9f7771aad6c3788630  
80ddb**

Documento generado en 08/03/2022 03:49:21 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**